

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1007

17 de mayo de 2018

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear la “Ley para el Manejo y Restauración de Propiedades Residencial Tipo I” a los fines de proveer un mecanismo alternativo, a través del Departamento de Vivienda de Puerto Rico, para facilitar la erradicación de Estorbos Públicos y su conversión en estructuras funcionales a través de todo Puerto Rico; fomentar la adquisición y restauración de los mismos; otorgar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico autoridad para declarar como Estorbo Público aquellas propiedades inmuebles en estado de deterioro y abandono de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley; transferir las propiedades declaradas como Estorbo Público a personas que se propongan convertirlas en estructuras funcionales; añadir un nuevo párrafo al inciso (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace varios años vivimos una crisis socio-económica que ha dado lugar a una reducción en nuestra densidad poblacional. A su vez, esto se ve reflejado cada vez más en el abandono de viviendas y distintos tipos de estructuras a través de nuestra Isla.

A esos fines se han promulgado un sinnúmero de disposiciones legales para atender esta realidad e incentivar el desarrollo económico. El buen propósito de dichos estatutos no han logrado sus objetivos. Todavía tenemos estructuras sumamente

deterioradas y otras, simplemente, abandonadas, cuyo estado puede ser perjudicial tanto para la salud como la seguridad.

No hay duda de la urgencia de la búsqueda de alternativas que viabilicen atender las necesidades de vivienda de miles de nuestros ciudadanos, lo que a su vez debe propender a la restauración y rehabilitación de los difentes sectores en todo Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa, en ánimos de búsqueda de soluciones que mejoren la economía y la calidad de vida de nuestros ciudadanos, fomenta la erradicación de aquellas estructuras que pueden constituir un estorbo público y a su vez, brindar las oportunidades a que personas con interes puedan adquirir dichas propiedades.

El Departamento de Vivienda de Puerto Rico es la entidad gubernamental llamada a elaborar y ejecutar la política pública de la vivienda y el desarrollo comunal en Puerto Rico.

Es por esto que se faculta al Departamento de Vivienda de Puerto Rico para que pueda declarar como estorbo público, a petición de parte interesada, aquellas propiedades que han sido abandonadas y que se encuentran en estado de deterioro a través de todo Puerto Rico, conforme a los criterios y al procedimiento que en esta Ley se establecen. Al realizar esto la Asamblea Legislativa tiene el fin de traspasar la titularidad de estas estructuras a personas con interés en adquirirla y contribuir de esta forma con la consecución de los objetivos aquí plasmados.

Por otro lado, estos adquirientes de las propiedades recibirán beneficios con el fin de promover la inversión en estas áreas, todo esto con la misión y objetivo de detener su deterioro y restaurar aquellas propiedades identificadas.

Por todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa considera que es necesario al interés público que las estructuras identificadas como estorbos públicos puedan ser objeto de expropiación con los únicos fines de transferir su titularidad a personas interesadas en mantener dichas propiedades.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**1 Artículo 1.- Título.**

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para el Manejo y Restauración de Propiedades
3 Residencial Tipo I”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 Será prioridad del Gobierno de Puerto Rico la rehabilitación y restauración
6 residencial a través de todo Puerto Rico. Por lo cual, se establece como política pública
7 lo siguiente:

- 8 (a) Promover la rehabilitación y fortalecimiento de la actividad residencial a través
9 de todo Puerto Rico, atajando el abandono y deterioro que se experimentan a
10 través de toda la Isla.
- 11 (b) Proveer un mecanismo alternativo para facilitar la declaración y erradicación de
12 Estorbos Públicos y su conversión en estructuras funcionales destinadas a
13 viviendas, fomentando la adquisición y restauración de las mismas,
14 contribuyendo así a la recuperación de estos sectores.
- 15 (c) Promover la adquisición por parte de personas interesadas en estructuras
16 declaradas como Estorbo Público, para usos residenciales, en cumplimiento con
17 la legislación y regulaciones existentes para la conservación de aquellas con valor
18 arquitectónico o histórico.
- 19 (d) Aumentar las oportunidades de acceso a viviendas.

- 1 (e) Retener y aumentar la población de residentes en Puerto Rico.
- 2 (f) Restaurar y ocupar las estructuras, que por condiciones constituyen amenazas
3 a la salud, seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde
4 están situadas.
- 5 (g) Tomar todas aquellas medidas que sean necesarias y convenientes para
6 viabilizar la consecución de los fines de esta Ley.

7 **Artículo 3.- Definiciones.**

8 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que a
9 continuación se expresan:

- 10 (a) CRIM- significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
- 11 (b) Departamento - significará el Departamento de la Vivienda del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico, según creado por la Ley Núm. 97 de 10 de junio de
13 1972, según enmendada.
- 14 (c) Estorbo Público- significa cualquier estructura abandonada o solar
15 abandonado, yermo o baldío que sea inadecuado para ser habitado o utilizado
16 por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación,
17 defectos de construcción, o que es perjudicial para la salud o la seguridad del
18 público, o presenta características que perjudican el desarrollo en dichas áreas, su
19 ocupación legal como vivienda o comercio, o que afecta el acceso a dichas áreas
20 por residentes, visitantes y turistas. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin
21 limitarse, a las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de
22 incendios o accidentes; fachadas y estructuras destruidas o vandalizadas; falta de

1 adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua
2 potable; acumulación de desperdicios sólidos; y falta de higiene y limpieza.

3 (d) Expropiación Forzosa- significa el procedimiento establecido bajo la “Ley
4 General de Expropiación Forzosa”, Ley de 12 de marzo de 1903, según
5 enmendada.

6 (e) Inventario- significa el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo
7 Público que mantienen los Municipios, de conformidad con la Ley 31-2012, según
8 enmendada, o el Inventario que para fines de esta Ley podrá establecer el
9 Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

10 (f) Junta - significa la Junta de Planificación de Puerto Rico creada por la Ley
11 Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada.

12 (g) Ley General de Expropiación Forzosa- significa la Ley de 12 de marzo de
13 1903, según enmendada.

14 (h) Persona - significa cualquier persona natural o jurídica interesada en incoar o
15 que incoe, un procedimiento ante el Departamento para la declaración de
16 Estorbo Público de una Propiedad, y que tenga la capacidad legal y económica
17 de adquirir la misma, una vez se complete su expropiación bajo el proceso de
18 Expropiación Forzosa, al valor del mercado de la misma, según surja de la
19 tasación oficial de la propiedad, y además sufragar los costos y gastos de los
20 procedimientos.

21 (i) Propiedad - significa toda propiedad inmueble, según definida por los
22 Artículos 261 a 264 del Código Civil de Puerto Rico.

1 (j) Propiedad Elegible - significa toda propiedad declarada como Estorbo
2 Público, a tenor con las disposiciones de esta Ley, la Ley 31-2012, o que aparezca
3 registrada en el Inventario.

4 (k) Residencial Intermedio o R-I - significa cualquier área residencial
5 desarrollada o que pueda desarrollarse según definido por la Junta.

6 **Artículo 4.- Aplicabilidad.**

7 Para propósitos de esta Ley, el procedimiento que aquí se establece aplica a través
8 de todo Puerto Rico y a toda persona natural y jurídica, pública o privada y cualquier
9 agrupación de ellas. Además, solamente le es de aplicación a aquellas áreas designadas
10 como Residencial I.

11 **Artículo 5.- Identificación de Estorbo Públicos - Estudios.**

12 El Departamento realizará los estudios que fueren necesarios dentro de sus límites
13 para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser
14 calificadas como estorbos públicos.

15 **Artículo 6.- Declaración de Estorbo Público por Departamento de Vivienda.**

16 Por la presente, se faculta al Departamento a declarar como Estorbo Público aquellas
17 propiedades a través de todo Puerto Rico que cumplan con la definición de Estorbo
18 Público establecida en esta Ley y a tenor con el siguiente procedimiento:

19 (a) Cualquier persona interesada en adquirir una propiedad en estado de
20 deterioro o abandono que cumpla con los requisitos para ser declarada como
21 Estorbo Público deberá radicar una solicitud ante el Departamento a esos efectos,
22 según el procedimiento que se establezca mediante reglamentación a estos

1 efectos.

2 (b) Luego de radicada la solicitud, el Departamento verificará si la propiedad
3 forma parte del Inventario que administre a tenor con el inciso (k) de este
4 Artículo.

5 (c) Cuando se constate que la Propiedad no forma parte de su Inventario, el
6 Departamento procederá a requerir oficialmente a los Municipios que expidan
7 una certificación indicando si la misma se encuentra registrada en el Inventario
8 que este último debe mantener conforme a la Ley 31-2012. Además, en aquellos
9 casos en que la propiedad forme o no parte del Inventario, la certificación que
10 emita el Municipio deberá acreditar que la misma no es parte de un
11 procedimiento de Expropiación Forzosa incoado por el Municipio.

12 (d) La certificación deberá ser expedida por el Municipio a favor del
13 Departamento, por escrito, en un término no mayor de diez (10) días laborables
14 contados a partir de la fecha en que se le curse el requerimiento oficial por parte
15 del Departamento.

16 (e) En aquellas instancias en que la Propiedad no forme parte del Inventario del
17 Municipio, o que el Municipio no responda al requerimiento de certificación
18 dentro del término de diez (10) días antes dispuesto, el Departamento entonces
19 procederá a notificarle al Municipio, a los propietarios, poseedores y personas
20 con interés sobre la propiedad, de su intención de comenzar el procedimiento
21 para la declaración de la propiedad como estorbo público, informándoles
22 además a los propietarios, poseedores y personas con interés sobre la propiedad

1 de su derecho a comparecer a una vista en el Departamento en la cual podrán
2 oponerse a la declaración de la Propiedad como estorbo público, según el
3 procedimiento que se establezca mediante reglamentación para este propósito.

4 (f) La(s) notificación(es) que curse el Departamento deberá(n) ser mediante
5 entrega personal o por correo certificado con acuse de recibo a la última
6 dirección conocida, y se publicarán avisos a estos efectos en un (1) periódico de
7 circulación general o en medios electrónicos o la página web oficial del Gobierno
8 de Puerto Rico o del Departamento.

9 (g) Luego de que el Departamento curse la(s) notificación(es), y para evitar
10 duplicidad de procedimientos, el Municipio y/o cualquier entidad
11 gubernamental que tenga alguna función que surja de esta Ley no podrá ejercer
12 las facultades para comenzar un procedimiento paralelo de declaración de
13 Estorbo Público o Expropiación Forzosa de la Propiedad bajo la Ley 31-2012, la
14 “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de
15 1991”, Ley 81-1991, según enmendada, o la Ley General de Expropiación
16 Forzosa.

17 (h) Una vez se inicie el procedimiento de declaración de estorbo público bajo los
18 auspicios de esta Ley, la facultad para comenzar y completar dicho
19 procedimiento recaerá exclusivamente sobre el Departamento.

20 (i) El propietario, poseedor o persona con interés tendrá veinte (20) días,
21 contados desde la notificación del Departamento, para oponerse a la declaración
22 de la propiedad como estorbo público y solicitar una vista ante el Departamento

1 en la que podrá presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime
2 conveniente, según disponga la reglamentación que a estos efectos adopte el
3 Departamento.

4 (j) El funcionario que celebre la vista sobre la declaración de estorbo público
5 ante el Departamento escuchará la prueba y dictará la orden correspondiente,
6 según disponga la reglamentación que a estos efectos adopte el Departamento.

7 (k) El Departamento deberá establecer un Inventario de aquellas propiedades
8 que haya declarado como estorbo público y para las cuales finalmente no se
9 culmine el proceso de expropiación forzosa o no se transfiera la propiedad a la
10 persona interesada por cualquier circunstancia, conforme al procedimiento que
11 se adopta en esta Ley.

12 **Artículo 7.- Determinación del Departamento.**

13 Luego de celebrada la vista descrita en el Artículo anterior, el Departamento
14 procederá conforme a lo siguiente:

15 (a) En los casos en que determine que no procede la declaración de la propiedad
16 como estorbo público, se concluirá el procedimiento y se le notificará al
17 propietario, poseedor o persona con interés que la determinación de Estorbo
18 Público no procede.

19 (b) El Departamento procederá además a notificar oficialmente a quien instó la
20 solicitud de declaración de estorbo público sobre el procedimiento incoado y el
21 resultado del mismo. Con esta gestión se tiene por concluido el procedimiento
22 de declaración de estorbo público ante el Departamento.

1 (c) Cuando se determine que la propiedad puede declararse como Estorbo
2 Público pero la misma es susceptible de ser reparada o que el remedio sea darle
3 limpieza y mantenimiento adecuado, así lo notificará a las partes con interés para
4 la acción correspondiente. El Departamento notificará a la persona que radicó la
5 solicitud, luego de lo cual cesará su intervención en el asunto.

6 (d) Si se determina que la propiedad no es susceptible de ser reparada, limpiada
7 o mantenida, se le declarará como estorbo público.

8 (e) Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no comparezca a
9 oponerse ante el Departamento a la declaración de la propiedad como estorbo
10 público dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dispuesta en el
11 Artículo 5 de esta Ley, el Departamento podrá declarar la propiedad como
12 estorbo público.

13 **Artículo 8.- Procedimiento para la Expropiación de la Propiedad y Transferencia al**
14 **Adquirente.**

15 (a) Para evitar duplicidad o procedimientos paralelos, una vez la propiedad sea
16 declarada estorbo público, o si la misma forma parte del Inventario de algún
17 Municipio o cualquier entidad gubernamental que tenga alguna función que
18 surja de esta Ley, el Departamento notificará su determinación conforme a esta
19 Ley, luego de lo cual, cualesquiera de las partes antes mencionadas se verían
20 impedido de iniciar procedimiento alguno sobre la Propiedad o relacionado con
21 ésta.

22 (b) De igual forma, una vez el Departamento notifique su intención de proceder

1 con la Expropiación Forzosa de alguna Propiedad declarada Estorbo Público que
2 forme parte del Inventario de cualquiera de los dos inventarios antes
3 mencionados, no se podrá instar cualquier acción que afecte la propiedad en
4 cuestión.

5 (c) El Departamento procederá a encomendar la realización de una tasación de la
6 propiedad para determinar su valor en el mercado. Dicha tasación debe ser
7 preparada y emitida por un tasador con licencia para ejercer dicha profesión en
8 Puerto Rico. Los fondos para el pago de dicha tasación serán sufragados de los
9 fondos que se requieran ser provistos por la persona interesada en adquirir la
10 propiedad declarada estorbo público.

11 (d) El Departamento solicitará al CRIM que emita una certificación de deuda de
12 contribución de la propiedad inmueble. Si la propiedad refleja deudas, intereses,
13 recargos o penalidades con el CRIM sobre la contribución sobre la propiedad
14 inmueble u otros gravámenes que aparezcan en el Registro de la Propiedad, se le
15 descontará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la
16 justa compensación a la que tendrá derecho el dueño de la propiedad. Una vez se
17 transfiera la titularidad de la propiedad al adquirente, y se paguen las cantidades
18 adeudadas al CRIM, toda deuda, interés, recargo o penalidad adeudada al CRIM
19 será cancelado en su totalidad.

20 (e) Con anterioridad al comienzo de cualquier transacción relativa a la
21 propiedad, se formalizará un contrato entre el Departamento y la Parte
22 interesada adquirente en el cual se establezca la obligación de este último de

1 adquirir la propiedad a expropiarse, así como efectuar el depósito de una suma
2 equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la tasación de la propiedad, la
3 cual será mantenida en una cuenta plica o “escrow”, según se establezca
4 mediante la reglamentación que a estos efectos adopte el Departamento. Dicha
5 cantidad se utilizará por el Departamento para cubrir los gastos del
6 procedimiento de Expropiación Forzosa, cuya suma será adicional a aquella que
7 cubra el valor de tasación de la propiedad. El remanente de la suma que no se
8 haya utilizado para sufragar los costos establecidos en este inciso será devuelto a
9 la persona interesada.

10 (f) De no ser suficiente la cantidad originalmente consignada por la parte
11 interesada para cubrir el justo valor de tasación de la propiedad, con los
12 intereses, costas del procedimiento, incluyendo gastos de estudio de título,
13 emplazamientos, inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como
14 cualquier suma adicional que se requiera como parte del proceso, será
15 responsabilidad de la parte con interés suministrar a Departamento la suma de
16 dinero adicional que sea necesaria para cubrir la diferencia.

17 (g) La demanda de Expropiación Forzosa se presentará por el Departamento de
18 conformidad con las disposiciones establecidas en nuestro ordenamiento
19 jurídico. Disponiéndose que el pleito judicial desde la contestación a la demanda
20 o la anotación de rebeldía, en los casos que proceda, hasta la resolución en sus
21 méritos, no podrá exceder de un (1) año.

22 (h) El procedimiento de Expropiación Forzosa se llevará a cabo según el

1 procedimiento provisto en la Ley General de Expropiación Forzosa.

- 2 (i) Luego de dictarse la sentencia, y el adquirente haber solventado cualquier
3 suma de dinero pendiente como parte del proceso, se transferirá a éste la
4 titularidad del inmueble, en la condición en la que se encuentre el mismo (“*as is*”,
5 “*where-is*”), sujeto a las cargas o gravámenes que correspondan a la propiedad.

6 **Artículo 9.- Revisión Judicial.**

7 Las determinaciones del Departamento a tenor con lo dispuesto en esta Ley, a
8 excepción de la acción de Expropiación Forzosa, serán revisables de conformidad a lo
9 establecido por la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida
10 como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

11 **Artículo 10.- Retracto Convencional.**

12 Cuando el adquirente, durante el término pactado no haya realizado la
13 rehabilitación de la propiedad adquirida, el Departamento podrá ejercer la acción de
14 retracto convencional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto
15 Rico.

16 **Artículo 11.- Beneficios.**

17 La parte interesada que se convierta en el adquirente de la propiedad elegible, según
18 definida en esta Ley, tendrá derecho a disfrutar los siguientes beneficios:

- 19 a) Exención del cien por ciento (100%) del arbitrio de construcción sobre las obras
20 realizadas para poner en condiciones la propiedad luego de la transferencia
21 inmediata, siempre y cuando se inicien los trabajos de rehabilitación dentro del
22 ciento ochenta (180) días siguientes a la transferencia del inmueble.

1 b) Exención sobre la contribución de la propiedad inmueble de aquellas
2 propiedades elegibles destinadas a vivienda. Esta exención será de un cien por
3 ciento (100%) de la contribución de la propiedad inmueble impuesta, la cual
4 comenzará el primero de enero siguiente al año en que la propiedad sea
5 adquirida y permanecerá en vigor por un término de cinco (5) años adicionales,
6 efectivos a partir de la fecha en que se emita el Permiso de Uso de Ocupación o
7 su equivalente. Dicha exención aplicará tanto a las propiedades ya existentes,
8 como aquellas de nueva construcción y podrá ser reclamada durante dicho
9 período por la persona adquirente original o por adquirentes posteriores que
10 adquieran la misma para fines residenciales. En los casos de las propiedades
11 elegibles, la exención dispuesta anteriormente aplicará y podrá ser reclamada
12 sobre la porción de ésta que se dedique a vivienda.

13 **Artículo 12.- Requisitos para acogerse a los beneficios de esta Ley.**

14 Para acogerse a los beneficios que establece esta Ley, y mientras disfrute de los
15 mismos, se requiere a toda Persona adquirente estar en cumplimiento con todas sus
16 responsabilidades contributivas con el Gobierno de Puerto Rico y todas sus
17 dependencias, agencias e instrumentalidades. Disponiéndose además, que para
18 acogerse a dichos beneficios y poder disfrutar de éstos durante los períodos dispuestos
19 por esta Ley, las Propiedades deberán cumplir con todos los reglamentos de
20 planificación aplicables al sector o que se hayan promulgado para guiar el desarrollo
21 del sector en que estén ubicadas.

22 **Artículo 13.- Reglamentación.**

1 El Departamento deberá aprobar la reglamentación correspondiente para cumplir
2 con las disposiciones de esta Ley dentro de noventa (90) días luego de la vigencia de la
3 misma.

4 **Artículo 14.- Divulgación de Disposiciones de la Ley.**

5 Todas las entidades gubernamentales que tengan alguna función que surja de esta
6 Ley tendrán que divulgar en sus respectivas páginas virtuales y tener disponible para el
7 público en general una copia de esta Ley y los reglamentos correspondientes.

8 **Artículo 15.- Se añade un nuevo párrafo al inciso (h) del Artículo 4 de la Ley Núm.**
9 **97 de 10 de junio de 1972, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de**
10 **Vivienda, según enmendada, para que lea como sigue:**

11 "Artículo 4.- Poderes y facultades del Secretario.

12 En adición a los poderes y facultades conferidas al Secretario por esta ley y de los
13 que se le confieren por otras leyes, tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones
14 y prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumera, sin que ello
15 constituya una limitación, los siguientes:

16 ...Para fines de esta ley, "proyectos de renovación urbana" significará los usos y
17 facilidades necesarias para crear ciudades y comunidades habitables, entre los cuales
18 se encuentran, sin que se entienda como una limitación, usos y facilidades
19 comunales, recreativos, culturales, comerciales, educativos, artísticos y de vivienda
20 de todo tipo. *Además, a tenor con la "Ley para el Manejo y Restauración de Propiedades*
21 *Residencial Tipo I.", declarar Estorbo Público cualquier propiedad inmueble a través de todo*
22 *el Estado Libre Asociado de Puerto Rico e incoar ante el Tribunal de Primera Instancia la*

1 *correspondiente acción de Expropiación Forzosa para la transferencia de está a la Parte*
2 *interesada adquirente."*

3 **Artículo 16.- Separabilidad.**

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
8 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
10 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
11 aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
12 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
13 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
14 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
15 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias
16 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
17 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
18 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
19 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
20 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna Persona o circunstancia. Esta
21 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
22 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

1 **Artículo 18.- Salvedad**

2 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará en el sentido de disminuir o
3 menoscabar cualesquiera facultad o autoridad al presente que tengan los Municipios,
4 cualquier entidad gubernamental que tenga alguna función que surja de esta Ley.

5 **Artículo 19.- Vigencia.**

6 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.